Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **260/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la C. [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la **C.** [redacted] demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A).- La reinstalación en el trabajo, en el puesto de base correspondiente a Analista Técnico, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, ubicado en Blvd. Hidalgo y Comonfort en edificio Sonora, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, con todos los incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho uso o costumbres me correspondan, desde la fecha en que fui despedida y hasta que se me produzca la reinstalación que demando, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

B).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto de Base de Analista Técnico, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, me correspondan, computándose a partir de la fecha del despido y hasta que se me reinstale en el trabajo.

C).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos contractuales y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio del demandado, así como el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), desde que fui separada injustificadamente de mi trabajo hasta la reinstalación en el mismo, a razón de un salario diario de $436.23 pesos.

D).- Lo correspondiente a 4304 horas de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 16 septiembre del 2011 al 16 de febrero del 2016 de las cuales 1939 deberán ser cubiertas por la patronal a razón de salario doble y las restantes 2365 a razón de salario triples, tiempo extraordinario que nunca se me pago, siendo mi sueldo base como se estableció en la prestación marcada en encisio C de $ 436.23 pesos diarios.

E).- Solo para el evento de que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considere improcedente mi reinstalación, se demanda el pago de indemnización Constitucional,

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, y el pago de Salarios Caídos, y demás prestaciones que se deriven de mi relación laboral.

Se funda la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de septiembre del año 2011, empecé a trabajar al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, adscrita al despacho del secretario dependiente de la secretaría del Ayuntamiento, merced a un nombramiento que me fue expedido para ese efecto, realizando funciones de base correspondiente a Analista Técnico con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

2.- En fecha 16 de septiembre del año 2011, fecha que me presente a laboral se me informo que mis labores serían en el área de asuntos jurídicos de la secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo como responsable de actas de Cabildo, quedando a cargo del LIC. [redacted] puesto que desempeñe hasta el año de 2014, con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

3.- Por instrucciones del LIC. JOSE CARLOS MONROY ROJO jefe operativo de la secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo el 01 de abril del 2014, por cuestiones de falta de personal se me reasigno al despacho del secretario del ayuntamiento, quedando a cargo del LIC. GUSTAVO GARCIA DE LEON quien fungía como secretario particular del secretario del ayuntamiento, con nuevas funciones, que consistían en llevar todos los asuntos relacionados con el despacho del secretario, puesto que desempeñe hasta el año del 2015, con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

4.- El día 23 abril del 2015 por necesidades del servicio y por la instrucción del mismo LIC. JOSE CARLOS MONROY ROJO jefe operativo de la secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, se me volvió a asignar a mi puesto anterior dependiente de la dirección jurídica de la secretaría del Ayuntamiento quedando a cargo de nueva cuenta del LIC. TRANQUILINO JAVIER AGUILAR, con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

5.- El día 17 de septiembre del año 2015, nos fue notificado el cambio de jefe que por el cambio de administración se llevaba a cabo, es decir, el LIC. TRANQUILINO JAVIER AGUILAR era sustituido por el LIC. JORGE SOTO RODIRGUEZ, con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

6.- A partir del cambio de administración del 17 de septiembre del 2015 ya a cargo del LIC. JORGE SOTO RODRIGUEZ se me encomendaron nuevas funciones que consistían en la transcripción de las actas de cabildo, atender llamadas telefónicas, en caso de visitas al mismo, canalizarlas, así como otras actividades, misma encomienda que realice hasta el último día laborable, con un horario de 08:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes.

7.- El día lunes 15 de febrero del 2016 estando realizando mis labores cotidianas de mi trabajo el ING. JORGE YEOMANS COLLANTES, en su carácter de director administrativo de la secretaría del H. Ayuntamiento, sito palacio municipal ubicado en Blvd. Hidalgo y Comonfort, siendo aproximadamente las 14:30 horas me solicito que pasara a su oficina, ya estando el lugar, nos encontrábamos a solas él y yo, entonces puso un documento en su escritorio, que a simple vista leí mi nombre al final del mismo, por lo que yo le pregunte que si para que era ese documento que traía mi nombre al final, por lo que me contesto que me estaba despidiendo, solicitándome que firmara ese documento, aclarando que desconozco el contenido del mismo, a lo que le conteste que no estaba de acuerdo, en ese momento le recordé que yo estaba pasando por un periodo de embarazo y que yo necesitaba la estabilidad laboral así como el servicio médico para llevar un proceso adecuado de mi embarazo, enojándose el mencionado director administrativo por mi negativa, diciéndome que era una instrucción, que tenía que firmar, por lo que le insistí que no lo haría, contestándome que con mayor razón, que por cuestiones de campaña ocupaban plazas para que el presidente municipal pudiera meter a su gente a trabajar al Ayuntamiento y además por mi embarazo no podría cumplir con la carga requerida en dicha secretaría, diciéndome que yo había entrado en otra administración por lo que, lo más natural es que yo dejara mi trabajo, como ya casi eran las 15:00 horas que es mi hora de salida a comer cuando platique con el suscrito me solicito que retira las cosas personales que tenía en el escritorio asignado a mi persona, lo que le solicite que me lo diera por escrito a lo que me contesto que el tenía la facultad para despedirme por lo que se negó a darme dicho documento, manifestándome además que no volviera por la tarde porque ya no era necesario.

8.- El lunes 15 de febrero del 2016, como regularmente lo venía haciendo a las 16:55 pm me presente de nueva cuenta a las instalaciones que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, intentando cumplir con mi horario de trabajo de las 17:00 a las 20:00 como lo venía desempeñando, pero para mi asombro, dicha secretaría se encontraba cerrada por el control magnético que en la puerta de acceso se encuentra localizado imposibilitándome a acceder a mi área laboral, toda vez que la suscrita no cuenta con llaves y/o instrumentos de acceso a la misma, es así que el martes 16 de febrero del 2016 me presente a trabajar como normalmente lo venía realizando por los últimos años a la secretaría del ayuntamiento referida arribando a las 07:55 hrs, pero al llegar a la puerta de la secretaría del ayuntamiento ya no se me permitió la entrada al área de esta dependencia, en virtud de lo anteriormente manifestado en relación con el control

magnético que restringe el acceso a dicha área, lo que le solicite a la persona encargada del control que si me dejaba pasar para poder llegar a mi espacio de trabajo, a lo que me contestó que por instrucciones del ING. JORGE YEOMANS COLLANTES, no se me permitiría el paso a mi área de trabajo porque yo ya estaba desde un día anterior dada de baja del Ayuntamiento, por lo que le solicite a esta persona que me anunciara con el suscrito, mismo que después de tres horas salió y me volvió a decir que yo ya no tenía nada que hacer ahí que él ya había mandado mi baja a recursos humanos, por lo que me solicito que me retirara y no me volviera a presentar por ahí ni siquiera como una ciudadana común y corriente.

9.- El día miércoles 17 de febrero del 2016 le solicite por escrito a la dirección de recursos humanos del H. Ayuntamiento me fuera notificada mi baja, por escrito, misma que según el dicho del ING. JORGE YEOMANS CALLANTES, fue solicitada, quedando pendiente la respuesta a este oficio por de parte del personal de la citada dirección.

10.- El último salario que devengue como empleada al servicio del hoy demandado fue por la cantidad de $ 436.23 pesos diarios, mismo que quedó asentado en las nóminas y listas de raya que firmaba los días 15 y los días últimos de cada mes, durante el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2011 al 15 de febrero del 2015, que se encuentran en poder del demandado.

11.- Considerando que el despido del que he sido objeto es completamente injustificado, al no existir ninguna causa legal o material para ello, recurro a la Potestad Jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en mi lugar de trabajo, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, el reconocimiento de mi antigüedad, el tiempo que dure esta demanda, el pago de los salarios que me fueron retenidos, el pago de las prestaciones que legalmente me correspondan, así como los salarios caídos, con los incrementos que se decreten, durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.

Ahora bien, es preciso enfatizar a este Colegiado, que una de las razones argumentadas por el Director Administrativo multicitado, por las cuales se finiquitaba la relación de trabajo entre la suscrita y el demandado, fue el hecho de que en este momento me encuentro en estado de gravidez de mi primogénito, considerando que la responsable está infringiendo a todas luces lo enmarcado en el quinto párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas... "; además el contenido del artículo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mismo que prevé que de los Estados Partes en esta se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo segundo, prevé que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción, alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; no debe de ser omiso este H. Tribunal a lo establecido en el diverso numeral cuarto de nuestra Carta Magna el cual establece la igualdad entre el varón y la mujer, es por lo que la suscrita me encuentro en igualdad de circunstancias a las de mis compañeros varones, es en tanto, en virtud de todo lo anterior, es que vengo reclamando las prestaciones señaladas en el primer capítulo del presente escrito.

Es importante mencionar que este tema ha sido tratado por Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y De Trabajo Del Décimo Primer Circuito lo cual resulta la presente tesis: **TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.** (se transcribe).

En el auto de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, **se le previene** a la parte actora para que aclare, complete o corrija su demanda; el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, [redacted] Que mediante al presente escrito, en tiempo y forma legales, me permito cumplir con el requerimiento impuesto en auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis , y el cual me fue notificado a esta parte en fecha de jueves diez de agosto de 2016, en

cual se me solicita que aclare, complete o corrija, para que especifique las prestaciones a las que se refiere en el inciso B del capítulo de prestaciones, y para que se precise el periodo que abarca y cuanto equivalen dichas prestaciones y para este efecto me permito manifestar lo siguiente:

"En cuanto al punto consistente en aclarar, completar, corregir o precisar, el periodo por el que se reclama las prestaciones contenidas en los siguientes incisos:

A).- Todas aquellas prestaciones a las que tengo derecho que se derivan del convenio sindical que tiene el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo como el bono navideño, días 31, bono de productividad, prima vacacional, y demás prestaciones que desconozca y que deriven de la ley y del Convenio Sindical ,derivados o correspondiente al puesto de Base de Analista Técnico, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Hermosillo que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, me corresponda computándose a partir de mi despido que se realizó el 15 de febrero de 2016, hasta la reinstalación del mismo.

B).- El pago de los gastos de atención medica generados con motivos del despido injustificado del que fui objeto, así como el pago de todas y cada una de las consultas, medicamentos y gastos hospitalarios generados desde la fecha de mi despido hasta la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Así mismo se ofrece como prueba adicional a las ya ofrecida, la prueba documental consistente en copia certificada del contrato colectivo de trabajo vigente al la presentación de esta demanda, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, documental que obra en los archivos de este tribunal y que de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, solicito sea agregado y traído a la vista para acreditar las prestaciones señaladas y precisadas en el presente escrito".

TRIBUNAL DE JUS DEL ESTAD SALA

2.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** respondieron lo siguiente:

"PRESTACIONES:

A.- Carece de acción y derecho la actora para reclamar la reinstalación en su puesto de base, pues dicha prestación obedece a un despido injustificado que en la especie no se da.

B.- Carece de acción y derecho la actora para reclamar las prestaciones contenidas en el escrito que se atiende, puesto que éstas son accesorias a la prestación controvertida con anterioridad, y al igual que ésta, dependen de un despido injustificado que en la especie no se da.

[redacted] en ni en el escrito inicial de demanda ni en las aclaraciones a la misma, indica cuales son los gastos médicos o erogaciones relacionadas con su s[redacted] cuyo pago y cumplimiento solicita.

C.- Carece de acción y derecho la actora para reclamar las prestaciones contenidas en el escrito que se atiende, puesto que éstas son accesorias a la prestación controvertida con anterioridad, y al igual que ésta, dependen de un despido injustificado que en la especie no se da.

D.- Carece de acción y derecho para reclamar de mi representada el pago de horas extras, puesto que la demandada jamás laboró tiempo extraordinario, siendo que su jornada fue de 8:00 a 15:00 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, respecto a todas las prestaciones a las que la actora aduce haber tenido derecho en el período que abarca desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2015, puesto que dichas prestaciones se encuentran prescritas, en tanto que si la demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2016, ya había transcurrido el plazo de un año respecto a las prestaciones devengadas en dicho periodo, del 16 de septiembre de 2011 al 14 de marzo de 2015.

E.- Carece de acción y derecho la actora para reclamar la reinstalación en su puesto de base, pues dicha prestación obedece a un despido injustificado que en la especie no se da.

HECHOS

1.- Es falso como está expuesto, toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

2.- Es falso como está expuesto toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

3.- Es falso como está expuesto toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

4.- Es falso como está expuesto toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

5.- Es falso como está expuesto toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

6.- Es falso como está expuesto toda vez que la demandante laboró solamente de las 08:00 a las 15:00 horas, por lo que es falso que haya laborado de las 17:00 a las 20:00 horas.

7.- Es falso y se niega que el día 15 de febrero de 2016, el ingeniero JORGE YEOMANS COLLANTES, siendo aproximadamente las 14:30 horas le solicitara que pasara a su oficina, que hayan estado solos en su oficina, que le haya puesto un documento con su nombre al final, que le haya indicado que la estaba despidiendo, que le haya solicitado la firma de dicho documento, que la actora le haya recordado que se encontraba embarazada, que éste se haya enojado y le haya indicado que era una instrucción que debía acatar, que la actora le haya insistido que no lo haría y que éste haya reiterado que el falso e inexistente despido con mayor razón se daba por el embarazo, que por cuestiones de campaña ocupaban plazas para que el presidente pudiera meter a su gente y que además por el embarazo no podría cumplir su carga que le haya manifestado que había entrado con otra administración, que le haya requerido que desocupara su lugar y sacara sus cosas, que la actora le haya solicitado algún escrito, que éste se lo haya negado y las demás afirmaciones que contiene el correlativo que se contesta; pues se insiste que la actora y el ING. YEOMANS jamás tuvieron esa reunión.

8.- Es totalmente falso y se niegan que el 15 de febrero de 2016 la actora se haya presentado a las 17:00 horas en la fuente de trabajo, puesto que ese no era su horario.

También es falso que el área de trabajo se encontrara cerrada.

Además, es falso que el martes 16 de febrero de 2016 se haya presentado a laborar a las 7:55 horas.

9.- Es falso y se niega como está expuesto, pues sí se le extendió su oficio de baja solicitado, tan es así que lo anexa a la demanda como prueba.

Además, contrasta totalmente el otorgamiento de dicho oficio con la versión que aduce respecto a que el Ing. Yeomans se negó a darle su despido por escrito, pues es incuestionable que, si éste ordenó no entregarle documentación alguna, si la actora la solicitó de manera pacífica a un diverso departamento del H. Ayuntamiento, de igual manera se la hubieran negado.

10.- Es falso como está expuesto, toda vez que en el centro de trabajo no se llevan listas de raya ni nóminas.

11. Es falso como está expuesto puesto que la demandante jamás fue despedida injustificadamente, sino que esta solamente abandonó sus labores; máxime que, como se ha explicado con anterioridad, en la fecha que se dice despedida es imposible que supiera que estaba embarazada.

Aunado a lo anterior, debe destacarse la contradicción de la actora en sus diversas versiones del despido:

En principio, señala que el ingeniero YEOMANS, le comunicó que "la estaba despidiendo", sin indicarle motivo alguno y posteriormente, cuando ella le "recordó" que estaba embarazada, éste supuestamente le indicó que ocupaban las plazas por el cambio de gobierno, refiriendo que su embarazo solamente facilitaba la decisión.

De dicha versión se colige que principalmente, el supuesto despido se debió a un cambio de gobierno.

Por otro lado, en el hecho que se contesta aduce que el hecho que motivó la supuesta separación injustificada fue su estado de gravidez, lo que es contrario a que el cambio de gobierno haya motivado su supuesto despido.

Dichas contradicciones no hacen más que dejar en claro que la actora jamás fue despedida, sino que periódicamente, con anterioridad al 15 de febrero de 2016, dejó de asistir a sus labores, abandonando su plaza, y que cuando se enteró que estaba embarazada, quiso usar ese hecho para tener acceso de nueva cuenta a los servicios de salud de los trabajadores del H. Ayuntamiento.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

A fin de patentizar la buena fe de mi mandante, así como en virtud de que la actora jamás fue despedida de sus labores e inclusive se sigue necesitando de su apoyo, se pone a su disposición el trabajo que venía desempeñando a favor del H. Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; esto es con el puesto de analista Técnico, un salario base de $436.23 pesos diarios y un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, así como con los beneficios de seguridad social".

4.- Mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, la actora, hace manifestación respecto el ofrecimiento de trabajo realizado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, ofreciendo para tal efecto pruebas supervinientes para acreditar la mala fe del citado ofrecimiento.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES** por hechos propios a cargo del Ing. Jorge Yeomans Collantes, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; **3.- DOCUMENTALES,** Consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, los cuales obran a fojas de la catorce a la dieciséis del sumario; **4.- DOCUMENTAL,** Consistente en informe de nueve de marzo del dos mil dieciséis, que obra a foja nueve del sumario; **5.- DOCUMENTAL,** Consistente escrito de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, que obra a foja diez del sumario; **6.- DOCUMENTALES,** Consistente en original y copia de indicaciones especiales, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que obran a fojas once y doce del sumario; **7.-**

DOCUMENTAL, Consistente en copia al carbón rosa, de vigencia de derechos, que obra a foja trece del sumario; **8.- INSPECCION OCULAR** de nombramiento otorgado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, y cualquier documento Análogo, documentos que obran en poder del Ayuntamiento demandado, probanza que se ofrece con el objeto de probar el salario y demás prestaciones, búsqueda que comprenderá del dieciséis de septiembre del dos mil once al quince de febrero del dos mil quince; así como sobre las listas de nóminas, recibos de pago, listas de raya, para que proceda dar fe: del salario de la actora, que se encuentra señalado en el documento de mérito; y sobre los puntos del A) al F) visibles a foja siete del sumario; **9.- TESTIMONIAL**, a cargo de Mauro Javier García Encinas y Ana Gabriela Jiménez; **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Se admitieron como pruebas del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora [redacted]

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1°, 2°, 4° de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se

obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO 2°**.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga".

"**ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...".

"**ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Oportunidad de la Demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

"**Artículo 102.-** Prescriben: En un mes: ...c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:..".

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se desprende que el término para ejercitar la acción demandada y reclamar las prestaciones que pretende en este juicio, prescribe en el término de un mes contado a partir de que la prestación se vuelve exigible. En la especie, se advierte que la actora denuncia que fue removida de su trabajo el día quince de febrero del dos mil dieciséis,

advirtiéndose del sello de oficial estampado por este Tribunal, en la demanda de este juicio, que fue recibida el día catorce de marzo del dos mil dieciséis, lo que conduce a concluir que la demanda se presentó en forma oportuna, por lo cual se estima que la acción se hizo valer dentro del plazo que refiere el numeral

III.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1°, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación en el puesto de Analista Técnico, el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

El Ayuntamiento de Hermosillo, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al

presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al dar contestación al capítulo de peticiones, opuso la excepción derecho de acción en contra de la actora para demandar la reinstalación, en virtud de que el actor dejó de asistir voluntariamente a la fuente de su trabajo.

La actora demanda la reinstalación en su puesto de base como Analista Técnico, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el pago de salarios caídos a razón de $436.23 (CUATROCIENTOS

TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) diarios, y demás prestaciones accesorias; y el pago de 4304 horas extras.

La demandante infiere que fue el dieciséis de septiembre del dos mil once que empezó a trabajar al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con un horario de las ocho horas a las quince horas y de las diecisiete a las veinte horas, de lunes a viernes; que a partir del diecisiete de septiembre del dos mil quince, estando a cargo del Licenciado Jorge Soto Rodríguez, se le encomendaron nuevas funciones que consistían en la transcripción de actas de cabildo, atender llamadas telefónicas, en caso de visitas al mismo, canalizarlas; que el día lunes quince de febrero del dos mil dieciséis, estando realizando sus labores cotidianas el ingeniero Jorge Yeomans Collantes, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos le solicito que pasara a su oficina, ya estando ahí, se encontraban a solas, entonces puso un documento en su escritorio, que a simple vista estaba su nombre al final del mismo, por lo que le preguntó que si para que era ese documento que traía su nombre al final, que le contesto que la estaba despidiendo, solicitándole que firmara ese documento, aclarando que desconoce el contenido del mismo, a lo que le contestó que no estaba de acuerdo, en ese momento le recordó que yo estaba pasando por un periodo de embarazo y que necesitaba la estabilidad laboral así como el servicio médico para llevar un proceso adecuado de mi embarazo, enojándose el mencionado director administrativo por su negativa, diciéndole que era una instrucción, que tenía que firmar, por lo que le insistió que no lo haría, contestándole que con mayor razón, que por cuestiones de campaña ocupaban plazas para que el presidente municipal pudiera meter a su gente a trabajar al Ayuntamiento y además por su embarazo no podría cumplir con la carga requerida en dicha secretaría, diciéndole que yo había entrado en otra administración por lo que, lo más natural es que dejara su trabajo, como ya casi eran las quince horas, que era su hora de salida a comer cuando platico con el suscrito le solicito que retira las cosas personales que tenía en el escritorio asignado a su persona, a lo que le solicitó que se lo diera por

escrito, a lo que me contesto que él tenía la facultad para despedirla por lo que se negó a darle dicho documento, manifestándole además que no volviera por la tarde porque ya no era necesario.

El Ayuntamiento señala que la actora carece de derecho de acción para reclamar la reinstalación, pues dicha prestación obedece a un despido injustificado que en la especie no se da y que por ello no tiene derecho a las prestaciones accesorias, no obstante opone la excepción de prescripción en cuanto a las prestaciones económicas de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que no tiene derecho al pago de horas extras.

Que es falso, que la actora solamente laboro de las ocho a las quince horas; que es falso y niega que el día quince de febrero del dos mil dieciséis, el Ingeniero Jorge Yeomans Collantes, siendo aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, le solicitara a la actora que pasara a su oficina, que hubiesen estado solos en su oficina, que le haya puesto un documento con su nombre al final, que le haya indicado que la estaba despidiendo, que le haya solicitado la firma de dicho documento, que la actora le haya recordado que se encontraba embarazada, que éste se haya enojado y le haya indicado que era una instrucción que debía acatar, que la actora le haya insistido que no lo haría y que éste haya reiterado que el falso e inexistente despido con mayor razón se daba por el embarazo, que por cuestiones de campaña ocupaban plazas para que el presidente pudiera meter a su gente y que además por el embarazo no podría cumplir su carga que le haya manifestado que había entrado con otra administración, que le haya requerido que desocupara su lugar y sacara sus cosas, que la actora le haya solicitado algún escrito, que éste se lo haya negado y las demás afirmaciones que contiene el correlativo que se contesta; insiste que el Ingeniero Yeomas, jamás tuvieron esa reunión. Que es falso que en el centro de trabajo se lleven listas de raya ni nóminas.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De las citadas confesionales se desprende que la LITIS del presente asunto es determinar si la actora fue despedida de su puesto como Analista Técnico adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, si tiene derecho para pago de salarios caídos a razón de $436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL), si tiene derecho al pago de una jornada extraordinaria de las diecisiete horas a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, si tiene derecho al pago de las aportaciones en cuanto a pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y si tiene derecho al pago de gastos médicos realizados durante el periodo que dure el presente juicio.

Para poder determinar la procedencia o no de la acción reclamada, es indispensable establecer las cargas de la prueba al respecto.

En el juicio que nos ocupa el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al momento de dar contestación a la demanda, ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando la actora.

La actora mediante escrito de siete de febrero del dos mil dieciocho, manifiesta al respecto: "*El ofrecimiento de trabajo que viene ofreciendo el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, en su escrito de contestación de demanda para efectos de supuestamente acreditar y/o patentizar la supuesta buena fe, resulta totalmente infructuoso el citado ofrecimiento ya que resulta ser de mala fe, toda vez que no se encuentra realizado en los precisos términos y condiciones en los que venía realizando mis labores como ANALISTA TÉCNICO, como se desprende de la documental pública consistente en copia simple del formato de baja expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del cual se desprende además que la suscrita actora* [redacted] *causó baja definitiva del servicio médico desde el quince de febrero del dos mil*

dieciséis, a solicitud de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora..."; confesional expresa y espontánea a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Para acreditar los manifestado ofreció copia simple de la documental pública del formato de baja, visible a foja cuarenta y ocho, de la cual se advierte que la actora causo baja como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el quince de febrero del dos mil dieciséis, misma fecha en que imputa el despido del que se duele fue objeto, dicha baja fue a solicitud por la Licenciada María Fernanda Rivas Huerta, de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Probanza a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De la documental de mérito la cual tiene valor probatorio pleno como ya se valoró con antelación, se desprende que el ofrecimiento de trabajo no se realizó en los mismos términos en que se venía desempeñando la actora al no encontrarse dado de alta en alguna institución de seguridad social; por tal motivo, si el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al momento de realizar el ofrecimiento de trabajo, no tenía a la actora inscrita en alguna Institución de Seguridad Social, dicho ofrecimiento de trabajo es considerado de mala fe.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, Época: Décima Época, Registro: 2010101, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/1 L (10a.), Página: 2844, que a la letra señala:

"**OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.** De la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia número 2a./J. 125/2002 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, debían tenerse en cuenta tres elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. De dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, de ahí que sea válido afirmar que nuestro Máximo Tribunal estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debían tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral, pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante la relación, la dependencia no las hubiere pagado; criterio, que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo. Por tanto, si estas prestaciones se desconocen al formular la oferta de trabajo, ésta deberá ser calificada de mala fe".

Por lo anterior, y en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, afirman que la actora con anterioridad al quince de febrero del dos mil dieciséis, dejó de asistir a sus labores después del día diecisiete de octubre del dos mil quince, se exime de la carga de la prueba al trabajador, pues como ya se señaló, el ofrecimiento de trabajo realizado por el demandado fue calificado de mala fe, y existen otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, como lo es, las listas de asistencia y/o otros medios con los que el demandado está obligado a conservar como lo establece el Artículo 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen:

"**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador...";

en relación con el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ordena:

"**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo".

Ahora bien, al respecto la actora señaló en los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, laboraba de las ocho horas a las quince horas y de las diecisiete horas a las veinte horas de lunes a viernes.

Al respecto el demandado contestó que la actora laboró solamente de las ocho horas a las quince horas, por lo que es falso que haya laborado de las diecisiete a las veinte horas.

Con confesional expresa y espontánea a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

El demandado al negar la jornada extraordinaria de las diecisiete a las veinte horas de lunes a viernes, de conformidad con los artículos 784 fracciones II y IV, 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se le impone la obligación de acreditar en juicio las inasistencias imputadas a la actora desde antes del quince de febrero del dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo al anterior, [redacted] de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no vicia las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que

al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueban el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se impone la carga de la prueba al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente a su fuente de trabajo como Analista Técnico, antes del quince de febrero del dos mil dieciséis, fecha en que la demandante imputa el despido injustificado que se duele.

Al quedar establecida la carga de la prueba para determinar la ausencia de la trabajadora, se procede analizar las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

No existe instrumental de actuaciones, confesional expresa ni presuncional lógica legal y humana, que acredite que la actora dejó de presentarse a laborar antes del quince de febrero del dos mil dieciséis.

Además de la confesional por posiciones a cargo de la actora [redacted], visible a fojas doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis del sumario, el demandado le formuló las siguientes posiciones que al respecto interesan: "3.- QUE USTED JAMAS FUE DESPEDIDA NI JUSTIFICADAMENTE NI INJUSTIFICADAMENTE , NI POR PERSONA QUE DICE NI NINGUNA OTRA; 4.- QUE FUE USTED QUIEN ABANDONÓ SU FUENTE DE TRABAJO".- La actora respondió: "3.- NO, PORQUE ELLOS ME DESPIDIERON; 4.- NO".

De dicha confesional por posiciones tampoco se acredita que la actora hubiese dejado de asistir a sus labores antes del día quince de febrero del dos mil dieciséis.

En esta tesitura, el demandado Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no acreditó con la confesional por posiciones, instrumental de actuaciones, confesional expresa y presuncional lógica legal y humana, que la actora [redacted], hubiese abandonado sus labores antes del quince de febrero del dos mil quince, siendo su carga probar dicha circunstancia por las razones y motivos señalados con antelación.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la actora en el hecho marcado con el número siete del escrito inicial de demanda, en cuanto a que fue el día quince de febrero del dos mil dieciséis, estando realizando sus labores cotidianas en su trabajo el Ingeniero Jorge Yeomans Collantes, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría del H. Ayuntamiento, sito palacio municipal ubicado en Boulevard Hidalgo y Comonfort, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos le solicito que pasara a su oficina, ya estando el lugar, se encontraban a solas él y ella, entonces puso un documento en su escritorio, que a simple vista leyó su nombre al final del mismo, por lo que le preguntó que sí para que era ese documento que traía su nombre al final, por lo que le contestó que la estaba despidiendo, solicitándole que firmara ese documento, aclarando que desconoce el contenido del mismo, a lo que le contestó que no estaba de acuerdo, en ese momento le recordó que ella yo estaba pasando por un periodo de embarazo y que necesitaba la estabilidad laboral así como el servicio médico para llevar un proceso adecuado de su embarazo, enojándose el mencionado Director Administrativo por su negativa, diciéndole que era una instrucción, que tenía que firmar, por lo que le insistió que no lo haría, contestándole que con mayor razón, que por cuestiones de campaña ocupaban plazas para que el presidente municipal pudiera meter a su gente a trabajar al Ayuntamiento y además por su embarazo no podría cumplir con la carga requerida en dicha secretaria, diciéndole que ella había entrado en otra administración por lo que, lo más natural es que dejara su trabajo, como ya casi eran las quince horas que es su hora de salida a comer cuando platicó con el suscrito le solicito que retira las cosas personales que tenía en el escritorio asignado a su persona, lo que le

solicitó que se lo diera por escrito a lo que le contestó que el tenía la facultad para despedirla por lo que se negó a darle dicho documento, manifestándole además que no volviera por la tarde porque ya no era necesario. Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de que el demandado no acreditó en juicio con las probanzas que le fueron admitidas en juicio consistentes en instrumental de actuaciones, confesional expresa, presuncional lógica, legal y humana y confesional por posiciones, que la actora abandono la fuente de trabajo antes del quince de febrero del dos mil dieciséis, fecha en que imputa la actora el despido injustificado del que se duele, este Tribunal determina ha verdad sabida y buena fe guardada, que la actora fue despedida de manera injustificada de su puesto de base como Analista Técnico, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, de conformidad con los artículos 784 fracciones II y IV, 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por lo anterior, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar al actora [redacted], en el puesto de **ANALISTA TÉCNICO**, adscrita al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del demandado, con un salario diario de **$436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, más los incrementos que haya sufrido el mismo desde el quince de febrero del dos mil dieciséis, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se decreta procedente también la accesoria de pago de salarios caídos contados desde la fecha del despido injustificado quince de febrero de dos mil dieciséis, hasta por un periodo de doce meses, con independencia de la duración del presente procedimiento, de

conformidad con artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar en su parte conducente:

"**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina: ...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso".

En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a la actora [redacted], la cantidad de **$159,223.95 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos, contados desde el quince de febrero del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, a razón del salario diario, por la cantidad de **$436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que dicho salario no fue contravenido por el demandado. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por trescientos sesenta y cinco días que se equipara a doce meses. Más los intereses que se sigan generando hasta que se lleve a cabo su reinstalación a razón del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con el artículo 48 segundo y tercer párrafo de la nueva Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señala:

"**Artículo 48.** ... Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones".

A petición de parte, ábrase incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de los intereses generados.

Resulta conveniente establecer en este apartado, que el sueldo que sirvió como base para establecer la condena que precede, se obtuvo de la confesión expresa del demandado al no controvertir dicha cantidad al momento de dar contestación a la demanda.

En la inteligencia que la condena anterior, no quedaron comprendidos los aumentos que haya sufrido el salario desde la fecha del despido hasta el día en que se emite este fallo y hasta que se dé cumplimiento; por lo tanto, se reservan los derechos de la actora, para que a petición de parte abra incidente de liquidación, para efectos de justificar los aumentos que haya recibido el puesto de Analista Técnico.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$17,449.20 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciséis, periodo que abarca la condena de salarios caídos por un plazo máximo de doce meses de presentación de la demanda (quince de febrero del dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecisiete); luego entonces se tiene que le corresponden 40 (CUARENTA) días de salario de aguinaldo.

Asimismo, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$2,181.15 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Bono Navideño, cantidad que resulta de multiplicar cinco días por el salario diario. Más la cantidad de **$2,181.15 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cinco días treinta uno al año. Cantidad que resulta de multiplicar cinco días por el salario diario. Dicha condena se cuantifica por el periodo de doce meses, como lo ordena el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El aguinaldo se condenó a razón de cuarenta días al año; el Bono Navideño se condenó a razón de cinco días al año; y el pago de los días treinta y uno, a razón de cinco días al año como lo establece el Convenio y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el cual establece dicho monto. Se ordena agregar una copia certificada de dicho Contrato y/o Convenio al presente juicio para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Se robustecen esta determinación el contenido de los criterios de jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 2015178, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017, Materia(s): (Laboral), que a la letra establece:

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se generaron durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón".

Asimismo, el criterio de la Décima Época, Registro número 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Página: 1424, que a la letra señala:

"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo estableció expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada".

Al quedar evidenciado en el criterio jurisprudencial transcrito que procede, el pago de la prima vacacional hasta por un plazo de doce meses, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la decreta procedente.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a [redacted] la cantidad de **$3,271.87 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de prima vacacional, correspondiente al 25% del sueldo correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis y primer periodo del dos mil diecisiete; la citada condena, resulta de multiplicar los veinte días de vacaciones al año por el salario diario y multiplicarlo por el veinticinco por ciento, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, por lo que respecta a la prestación consistente en enterar las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el periodo comprendido desde la fecha del despido y las que se generen durante la tramitación de este juicio, esta Sala Superior la decreta procedente al haberse determinado el despido injustificado del que fue objeto la actora el quince de febrero del dos mil dieciséis como Analista Técnico, lo que conlleva necesariamente a condenar a la patronal al pago de cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, con fundamento en el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los diversos 1° y 4° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a enterar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la actora [redacted] a partir del quince de febrero del dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se cumpla con el presente fallo.

Por lo que respecta al pago de las vacaciones durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, aun por causa imputable al patrón, resulta improcedente, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, por lo cual si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho.

Se corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:

"**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso".

Resulta improcedente el pago por concepto de diez horas extras a la semana, de las diecisiete horas a las veinte horas de

lunes a viernes de cada semana, toda vez que el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece:

"**Artículo 68**.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley".

En tal virtud, si el actor demanda diez horas a la semana, se le impone la carga de la prueba para acreditar que las laboró diez horas, de conformidad con el artículo transcrito, asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Época: Décima Época, Registro: 2011869, Instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de junio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), la cual establece:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

En el presente asunto de las probanzas que le fueron admitidas a la actora, consistentes en: CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; CONFESIONAL POR POSICIONES por hechos propios a cargo del Ing. Jorge Yeomans Collantes, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago

expedidos a favor del actor, los cuales obran a fojas de la catorce a la dieciséis del sumario; DOCUMENTAL, Consistente en Informe de nueve de marzo del dos mil dieciséis, que obra a foja nueve del sumario; DOCUMENTAL, Consistente escrito de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, que obra a foja diez del sumario; DOCUMENTALES, Consistente en original y copia de indicaciones especiales, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que obran a fojas once y doce del sumario; DOCUMENTAL, Consistente en copia al carbón rosa, de vigencia de derechos, que obra a foja trece del sumario; INSPECCION OCULAR de nombramiento otorgado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, y cualquier documento Análogo, documentos que obran en poder del Ayuntamiento demandado, probanza que se ofrece con el objeto de probar el salario y demás prestaciones, búsqueda que comprenderá del dieciséis de septiembre del dos mil once al quince de febrero del dos mil quince; así como sobre las listas de nóminas, recibos de pago, listas de raya, para que proceda dar fe; del salario de la actora, que se encuentra señalado en el documento de mérito; y sobre los puntos del A) al F) visibles a foja siete del sumario; TESTIMONIAL, a cargo de Mauro Javier García Encinas y Ana Gabriela Jiménez; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

De dichas probanzas no existe confesional expresa ni tácita, no existe confesión por parte de los demandados que refieran que la actora laboró diez horas extras.

Al no haber quedo acreditado por la actora que laboró diez horas a la semana, de lunes a viernes de cada semana resulta improcedente dicho pago.

No obstante lo anterior, en virtud de que al demandado le correspondía acreditar que la actora no laboró **nueve horas extras** a la semana, como lo establece el mismo artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil y este como ya se indicó, no acreditó con las probanzas que le fueron

admitidas consistentes en Confesional expresa, confesional por posiciones a cargo de la actora, presuncional en su tripe aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, que la actora no laboró una jornada extraordinaria de nueve horas a la semana.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el día quince de febrero del dos mil quince al catorce de febrero del dos mil dieciséis (un día antes del despido injustificado); lo que resulta en **1872(MIL OCHOCIENTOS SETENT Y DOS HORAS)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. En la inteligencia de que la actora laboró 9 **(NUEVE)** horas extras semanales. Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por la cuarenta y dos semanas por año, del quince de febrero del dos mil quince al catorce de febrero de dos mil dieciséis (un día antes de la fecha despido). Periodo establecido por la excepción de prescripción opuesta de un año de prestaciones opuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra ordena:

"ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En virtud de que quedó establecido y reconocido por el demandado que la actora recibía como salario diario la cantidad de $436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL), dicho salario que dividido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **$54.52 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).**

En términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta un total por la cantidad de **$109.04 (CIENTO NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 67 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al establecer:

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada".

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$204,122.88 (DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 1872 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS), correspondientes a nueve horas extras a la semana del quince de febrero del dos mil quince al catorce de febrero del dos mil dieciséis. Cantidad que resulta de multiplicar las 1872 (MIL OCHOCIENTOS SENTA Y DOS) horas extras dobles por nueve horas a la semana, por un salario al cien por ciento de **$109.04 (CIENTO NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la actora [redacted] el pago d ellos gastos médicos generados durante el periodo del presente juicio. En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar el pago de gastos médicos generados por la actora durante la tramitación del presente juicio, ábrase a petición de parte incidente de Liquidación para que se determine dicho monto, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que se deba condenar al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.

SEGUNDO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar al actora [redacted] en el puesto de **ANALISTA TÉCNICO**, adscrito al despacho del Secretario dependiente de la Secretaría del demandado, con un salario diario de **$436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, más los incrementos que haya sufrido el mismo desde el quince de febrero del dos mil dieciséis, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a la actora [redacted], la cantidad de **$159,223.95 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos, contados desde el quince de febrero del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, a razón del salario diario por la cantidad de **$436.23 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA**

NACIONAL), toda vez que dicho salario no fue contravenido por el demandado. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por trescientos sesenta y cinco días que se equipara a doce meses. Más los intereses que se sigan generando hasta que se lleve a cabo su reinstalación a razón de 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con el artículo 48 segundo y tercer párrafo de la nueva Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de los intereses generados durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil quince al catorce de febrero del dos mil dieciséis, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted], la cantidad de **$17,449.20 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciséis, periodo que abarca la condena de salarios caídos por un plazo máximo de doce meses de presentación de la demanda (quince de febrero del dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecisiete); luego entonces se tiene que le corresponden 40 (CUARENTA) días de salario de aguinaldo. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$2,181.15 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Bono Navideño, cantidad que resulta de multiplicar cinco días por el salario diario. Más la cantidad de **$2,181.15 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**,

por concepto de cinco días treinta uno al año. Cantidad que resulta de multiplicar cinco días por el salario diario. Dicha condena se cuantifica por el periodo de doce meses, como lo ordena el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a [redacted] la cantidad de **$3,271.87 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondiente al 25% del sueldo correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis y primer periodo del dos mil diecisiete; la citada condena, resulta de multiplicar los veinte días de vacaciones al año por el salario diario y multiplicarlo por el veinticinco por ciento, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a enterar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la actora [redacted] a partir del quince de febrero del dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se cumpla con el presente fallo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$204,122.88 (DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 1872 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS), correspondientes a nueve horas extras a la semana del quince de febrero del dos mil quince al catorce de febrero del dos mil dieciséis. Cantidad que resulta de multiplicar las 1872 (MIL OCHOCIENTOS SENTA Y DOS) horas extras dobles por nueve horas

a la semana, por un salario al cien por ciento de **$109.04 (CIENTO NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [redacted] el pago gastos médicos generados durante el periodo del presente juicio.- En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar el pago de gastos médicos generados por la actora durante la tramitación del presente juicio, ábrase a petición de parte incidente de Liquidación para que se determine dicho monto, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

A S Í, lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por Unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, terminándose de engrosar el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.-